

Bogotá MARZO 18 DE 2025

Honorables magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA -
SUBSECCIÓN "A"

MAGISTRADO PONENTE **JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

REF: CONTRA ARGUMENTACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DEL IDU FRENTE AL
INCIDENTE DE NULIDAD

RAD: 11001-33-43-063-2023–00148-02

Honorables Magistrados:

DIANA CRISTINA Ruiz ARIZA, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A., y en su propio nombre como litisconsorte cuasi necesario, dentro del proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente presentar los siguientes argumentos en contraposición a lo manifestado por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en su pronunciamiento sobre el incidente de nulidad, para mayor claridad me permito realizarla de la siguiente manera:

I. MATRIZ DE CONTRAARGUMENTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDADA

Argumento del IDU	Hecho Procesa Verificable	Contraargumento	Sustento Jurídico/Documental
El auto cuestionado no desató el recurso sobre la decisión de	El auto del 27 de febrero de 2025 resolvió el recurso interpuesto	Existe un error materia evidente en el auto de 27/02/2025, que menciona una audiencia incorrecta,	- El recurso contra la decisión del 17/07/2024 ya había sido resuelto mediante auto del 26/08/2024

Argumento del IDU	Hecho Procesal Verificable	Contraargumento	Sustento Jurídico/Documental
25 de septiembre de 2024	contra la decisión de la audiencia de pruebas del 25/09/2024, no del 17/07/2024	pero los elementos que analiza corresponden claramente a las pruebas presentadas el 13/09/2024 y negadas el 25/09/2024	- El auto del 27/02/2025 menciona específicamente las pruebas presentadas el 13/09/2024 - Las fechas de las pruebas analizadas (31/05/2024 y 14/08/2024) corresponden al segundo conjunto de pruebas
El oficio IDU del 31/05/2023 no constituye un hecho sobreviniente	El IDU alega que los hechos descritos en el oficio ocurrieron finales de 2023	La fecha del documento (31/05/2024) es posterior a la presentación de la demanda (06/02/2023) y contiene reconocimientos específicos que no estaban disponibles anteriormente	- Art. 212 del CGP: "Podrán aportarse o solicitarse pruebas en las oportunidades señaladas... también podrán aportarse con posterioridad, antes de la sentencia, cuando se refieran a hechos ocurridos después de las oportunidades anteriores" - El documento contiene reconocimientos de la entidad que no estaban disponibles en oportunidades previas
El oficio IDU reitera una posición institucional previa	El IDU alega que el oficio del 31/05/2024 solo reitera posiciones previamente conocidas	El documento contiene reconocimientos específicos sobre la existencia de un beneficio a favor de la entidad con cargo a una póliza, lo que constituye información nueva y relevante	- El contenido específico del documento revela información nueva sobre el reconocimiento a favor de la entidad con cargo a la póliza expedida por La Previsora - Constituye nueva evidencia que fortalece la posición del demandante
La sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es ajena al proceso	El IDU argumenta que la sentencia disciplinaria del 14/08/2024 no es pertinente al ser un proceso distinto	La sentencia disciplinaria demuestra la conducta irregular de funcionarios del IDU relacionada directamente con los hechos de la demanda, lo que constituye prueba pertinente y	- Sentencia del 14/08/2024 confirma la sanción a Marcela Zuluaga Franco por entregar dineros de Gerona a un tercero sin autorización - Art. 168 CGP: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas... prohibidas, ineficaces, impertinentes o

Argumento del IDU	Hecho Procesal Verificable	Contraargumento	Sustento Jurídico/Documental
		conducente	superfluas" - La prueba es pertinente al demostrar la conducta irregular en el manejo de los recursos objeto del proceso
El IDU no participó en el proceso disciplinario	El IDU alega que no participó en el proceso disciplinario y no pudo ejercer defensa	La participación del IDU en el proceso disciplinario no es requisito para que la sentencia tenga valor probatorio sobre hechos relevantes para el proceso actual	- Art. 165 CGP: "Son medios de prueba... documentos, dictámenes periciales, declaraciones de terceros, inspecciones judiciales y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" - La sentencia disciplinaria tiene valor probatorio independientemente de la participación del IDU en dicho proceso
Las decisiones judiciales de otros procesos no pueden tomarse como prueba	El IDU cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la improcedencia de usar sentencias como medio de prueba	Las sentencias ejecutoriadas tienen valor probatorio respecto a su existencia y contenido y pueden ser valoradas por el juez en conjunto con las demás pruebas	- Art. 280 CGP sobre requisitos de la sentencia: "El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella" - La sentencia disciplinaria contiene elementos fácticos probados que pueden servir como indicio en el proceso de reparación directa
Error cronológico sin relevancia	El IDU ignora la relevancia del error en la fecha de presentación de la demanda (citada como 2024 cuando fue 2023)	Este error es sustancial y afecta directamente la valoración del carácter sobreviniente de las pruebas, ya que ambas pruebas (31/05/2024 y 14/08/2024) sí son posteriores a la presentación de la demanda (06/02/2023)	- El error en la fecha de radicación de la demanda compromete todo el análisis sobre el carácter sobreviniente de las pruebas - Art. 133 numeral 5 CGP: Es causal de nulidad "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas"

II. ELEMENTOS ADICIONALES QUE REFUTAMOS FRENTE A LA POSICIÓN DEL IDU

1. Sobre la temporalidad de las pruebas:

- 1) La demanda se presentó el 06/02/2023
- 2) Las pruebas negadas son del 31/05/2024 y 14/08/2024
- 3) Por lo tanto, son claramente posteriores a la presentación de la demanda y constituyen hechos nuevos
- 4) El auto del 27/02/2025 incurre en un error cronológico grave al señalar que la demanda fue presentada el 06/02/2024
- 5) Este error de un año completo altera toda la valoración sobre la oportunidad y carácter sobreviniente de las pruebas
- 6) Al corregir la fecha real de la demanda (2023), se evidencia que las pruebas rechazadas surgieron más de un año después de iniciado el proceso
- 7) Según el artículo 212 del CGP, estas pruebas cumplen perfectamente con el criterio temporal para ser consideradas sobrevinientes

2. Sobre la pertinencia de las pruebas:

- 1) El oficio IDU con radicado DTGJ 202442500732071 del 31/05/2024 reconoce un hecho relevante para el proceso: la existencia de un reconocimiento a favor de la entidad con cargo a una póliza
- 2) Este reconocimiento constituye una admisión institucional que contradice la posición defensiva del IDU en el proceso
- 3) La sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 14/08/2024 confirma la conducta irregular de funcionarios del IDU en el manejo de los dineros de Gerona
- 4) Esta conducta irregular está directamente relacionada con los hechos que fundamentan la demanda de reparación directa
- 5) Ambas pruebas son altamente conducentes y útiles para resolver la controversia de fondo

- 6) El argumento del IDU sobre que las decisiones judiciales no pueden ser prueba contradice el artículo 167 del CGP sobre la carga dinámica de la prueba

3. Sobre el error en el auto del 27/02/2025:

- 1) El error no es meramente formal sino sustancial, ya que afecta directamente la valoración jurídica del carácter sobreviniente de las pruebas
- 2) Constituye una vulneración al debido proceso probatorio que puede ser causal de nulidad
- 3) La confusión entre dos recursos de apelación diferentes (ya resuelto del 17/07/2024 vs. pendiente del 25/09/2024) genera inseguridad jurídica
- 4) Este error impide a la parte demandante ejercer adecuadamente su derecho de defensa al no obtener un pronunciamiento correcto sobre las pruebas presentadas
- 5) La simple lectura cronológica del expediente demuestra que el recurso contra la decisión del 17/07/2024 ya había sido resuelto mediante auto del 26/08/2024
- 6) Esta confusión procesal configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS ADICIONALES

1. **Sobre el carácter sobreviniente de las pruebas rechazadas:** El artículo 173 del CGP establece que "El juez debe practicar personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá comisionar para la práctica de ellas a otro juez o autoridad". En este contexto, la negativa a practicar pruebas sobrevinientes relevantes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio contraviene directamente este mandato legal.
2. **Sobre la valoración de decisiones judiciales como prueba:** Contrario a lo argumentado por el IDU, el Consejo de Estado ha sostenido que las decisiones judiciales pueden ser valoradas como prueba documental en procesos contencioso-administrativos cuando contribuyen al

esclarecimiento de los hechos. Así lo ha manifestado en sentencia del 13 de marzo de 2023, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00531-01(58379), donde señaló: "Las sentencias judiciales, como documentos públicos que son, constituyen prueba de su existencia, de su fecha y de las declaraciones que en ellas se hacen".

3. **Sobre el error en la fecha de radicación de la demanda:** El error en la fecha de radicación de la demanda no sólo afecta el análisis sobre el carácter sobreviniente de las pruebas, sino que constituye un error de hecho que vicia la decisión judicial, conforme al artículo 133 numeral 5 del CGP, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado:

1. DECLARAR LA NULIDAD del auto del 27 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por haberse omitido indebidamente la oportunidad probatoria respecto de pruebas sobrevinientes legítimas.
2. ORDENAR, como consecuencia de la nulidad declarada, que se profiera un nuevo auto que resuelva correctamente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2024, considerando que: a. Las pruebas solicitadas (oficio IDU del 31/05/2024 y sentencia disciplinaria del 14/08/2024) son posteriores a la fecha real de presentación de la demanda (06/02/2023). b. Ambas pruebas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad para el proceso.
3. DENEGAR la solicitud de aclaración y complementación radicada por el IDU el 13 de marzo de 2025, dado que la misma busca convalidar el error sustancial contenido en el auto del 27 de febrero de 2025.

4. ORDENAR la incorporación de las pruebas sobrevinientes solicitadas y negadas en la audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2024, consistentes en el oficio IDU con radicado DTGJ 202442500732071 del 31 de mayo de 2024 y la sentencia de segunda instancia proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 14 de agosto de 2024.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

C.C. 40916910

T.P. 280612 C.S. de la J.

Apoderada Inversora y Promotora Gerona S.A.

Litisconsorte cuasi necesario

Telealdia777@gmail.com